



Bogotá DC, Noviembre 8 de 2010

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Sección Primera – Reparto -

Palacio de Justicia

Ciudad

E.

S.

D.

Asunto: Demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad parcial del Acuerdo No. 006 del 12 de diciembre de 2002 Artículo 5° “por el cual se recodifica el Reglamento General de la Corporación”.

Honorables Consejeros:

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, ciudadano en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del Derecho Constitucional previsto en el numeral 6° del artículo 40 del Ordenamiento Superior, acudo ante Ustedes con el presente escrito, a través de la Acción Pública de Nulidad Objetiva, a fin de solicitar a tan digna Corporación, declarar la nulidad parcial del artículo 5° del Acuerdo No. 006 de 2002 “por medio del cual se recodifica el Reglamento General de la Corporación”, proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial No. 45.101, de conformidad con los argumentos que adelante expondré.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.



El nuevo constitucionalismo creado a partir de la Constitución Política de 1991, siguiendo la tradición jurídica de la jerarquía normativa, ha establecido que la Carta Política es la principal norma, en tal sentido, la Constitución es como ella misma lo dice, la norma de normas; allí el constituyente señaló los poderes del Estado, los límites del ejercicio del poder y se determina el ámbito de libertades y derechos fundamentales.

La Constitución de 1991 no es una norma cualquiera, sino que es la primera de las normas del ordenamiento jurídico, es la norma fundamental y Superior. Por tanto, en ella se encuentra estructurado el sistema de fuentes del derecho, las demás normas sólo serán válidas si no contrarían, el sistema de producción de las fuentes que la Constitución establece, y no contrarían las limitaciones del poder que en la Constitución se expresa.

La Constitución Política de 1991 además le confió, en su canon No. 241, a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos del precitado artículo; en tal sentido, en el numeral 8 le asigno la siguiente función:

“8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

En virtud de la aludida función, la Corte Constitucional ejerce el denominado “control previo de constitucionalidad” respecto de los proyectos de ley estatutarias, aunque sea una verdad de bulto, dichos fallos gozan de la denominada cosa juzgada constitucional que tiene efectos *erga omnes*. En tal sentido, y para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional en virtud de la función citada profirió la **Sentencia C-037 de 1996** en ejercicio del control previo de los proyectos de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la



Administración de Justicia”. Posteriormente dichos proyectos de ley se convirtieron en la Ley 270 de 1996 por antonomasia, ley estatutaria de administración de justicia.

Pese a haber hecho pronunciamientos expresos respecto de la mayoría decisoria para el caso de elecciones por parte de las corporaciones judiciales, indicando el alto Tribunal Constitucional que, la Carta Superior consagra como principio general, “**...que las deliberaciones y votaciones se regirán por el mecanismo de votación mayoritaria, en los términos que también defina el reglamento interno de cada corporación judicial...**”, la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo caso omiso del mandato jurisprudencial que al tenor de lo establecido en el Decreto 2067 de 1991 artículo 21 que expresa “*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*”, fijando en su reglamento interno mayorías diferentes a las indicadas ya por la Corte Constitucional y por el Artículo 54 de la Ley 270 de 1996.

Las anteriores razones esbozadas en gracia de síntesis, me llevan en defensa del ordenamiento jurídico a interponer la presente acción pública toda vez que, la elección infructuosa del Señor Fiscal General de la Nación y de otros dignatarios, ha tenido como fundamento el requerimiento de un quórum que peca de inconstitucional e ilegal y que además desconoce la cosa juzgada constitucional.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD.

Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad por inconstitucionalidad de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y en especial el artículo 136-1 del Código



Contencioso Administrativo, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto impugnado.

B. COMPETENCIA.

El artículo 128-1 del C.C.A., establece que al Consejo de Estado se le confía la competencia para conocer de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

El artículo 4º Superior, determina: ***"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"***.

De acuerdo con lo anterior, son Ustedes Honorables Consejeros de Estado, las autoridades públicas a quienes asiste competencia para pronunciarse sobre la solicitud formulada en el presente asunto.

C. PROCEDIMIENTO.

Es el indicado en el Libro V Título XV, artículos 135 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

3. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

PARTE ACCIONANTE: El suscrito, quien actúa en nombre propio e interés general, en defensa del ordenamiento jurídico.



PARTE ACCIONADA: La Nación-Rama Judicial representada legal y judicialmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 inciso 3 del Código Contencioso Administrativo.

4. LO QUE SE DEMANDA

Mediante la presente acción se pretende la nulidad por inconstitucionalidad parcial del **artículo 5° del Acuerdo No. 006 del 12 de diciembre de 2002**, publicado en el **Diario Oficial No. 45.101 p. 15 - 19**. El texto del acto administrativo acusado es el siguiente, destacando con negrillas, alzaprimas, subrayas y cursivas el artículo parcialmente acusado:

ACUERDO No. 006 DE 2002

(12 de diciembre)

“por el cual se recodifica el Reglamento General de la Corporación”

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida en los numerales 6° del artículo 235 de la Constitución Política y 4° del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, y agotado el trámite previsto en el artículo 47 del Acuerdo número 022 de 1998, actual reglamento de la Corporación,

ACUERDA:

Unificase en un solo texto, el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, adoptado por el Acuerdo número 022 de 1998, modificado mediante Acuerdos de la Sala Plena, números 001 de 2002, 002 de 2002, 004 de 2002, y 005 de 2002, cuyas disposiciones y numeración de artículos serán las siguientes:

(...)



Artículo 5°. *Modificado. Acuerdo 005 de 2002, Artículo 2°.* Quórum. El quórum para deliberar será la mayoría de los miembros de la Corporación. Las decisiones se tomarán por igual mayoría, **salvo en los siguientes casos en los cuales se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes**: elección de Presidente y Vicepresidente de la Corte, de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del Fiscal General de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los integrantes de las ternas para Magistrados de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y Auditor de la Contraloría; las reformas al presente reglamento y los proyectos de ley de iniciativa de la Corte.

(...)

Artículo 53. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Acuerdo número 022 de 1998 y sus complementarios.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2002.

El Presidente,

Germán Gonzalo Valdés Sánchez.

La Secretaria General,

Blanca Trujillo de Sanjuán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

El presente acuerdo fue aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en dos debates, conforme lo disponía el artículo 47 del Acuerdo número 022 de junio 18 de 1998, en sesiones celebradas los días 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2002.

La Secretaria General,

Blanca Trujillo de Sanjuán. (C.F.)

5. FUNDAMENTOS FACTICOS



1°. Como se evidencia de la publicación en el Diario Oficial No. 45.101, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de sala plena adoptó su propio reglamento amén de la facultad Constitucional consagrada en el artículo 235-6.

2°. El citado reglamento fue adoptado por medio del Acuerdo No. 006 del 12 de diciembre de 2002, como se indico, por parte de su sala plena.

3°. En el artículo 5 del citado reglamento de la H. Corte Suprema de Justicia, reglamentó que las decisiones al interior de la corporación se tomarían por mayoría simple; sin embargo estableció una excepción en la cual la decisión se tomarían por la votación favorable de las dos terceras (2/3) partes para el caso de elecciones de altos dignatarios del Estado, entre ellos el de Fiscal General de la Nación.

4°. La excepción advertida en el reglamento acusado de nulidad por inconstitucionalidad contraría el ordenamiento jurídico por cuanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [Ley 270 de 1996] en el artículo 54 estableció diamantinamente que, todas las decisiones que las corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección. Es decir, la ley estatutaria no estableció mayorías especiales para el caso de elecciones.

5°. Lo anterior significa que no puede, la H. Corte Suprema de Justicia, establecer excepciones en su reglamento, como quiera que la ley estatutaria taxativamente no las concedió.

6°. Adicionalmente al argumento expuesto en el numeral anterior, es imperioso destacar que el asunto fue objeto de pronunciamiento expreso de Constitucionalidad en la sentencia **C - 037 de 1996**, donde precisamente la Corte Constitucional declaró en el numeral 13 de la



parte resolutive, la inexecutable parcial del artículo 54 de los proyectos de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia", precisamente del requisito que establecía el proyecto de ley según el cual, las decisiones de las corporaciones judiciales para el caso de elecciones, se tomarían por las 2/3 partes de votos favorables.

7°. Como se puede advertir claramente, tanto la Constitución Política de 1991, como la Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia, como la Cosa Juzgada Constitucional, han sido reiterativas en que las decisiones de las corporaciones judiciales se toman por mayoría simple, por tanto no puede el reglamento de la Corte Suprema, establecer mayorías diferentes a la simple por cuanto ello comporta una violación a la Cosa Juzgada Constitucional, al principio constitucional de toma de decisiones por mayoría simple y a la misma Ley 270 de 1996 artículo 54.

8°. En vista de lo anterior, el suscrito ciudadano presentó el día 7 de octubre de 2010 ante la Presidencia de la H. Corte Suprema de Justicia, una solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad al artículo 5 del Acuerdo No. 006 de 2002 y producto de ello peticione que se eligiera al señor Fiscal General de la Nación por mayoría simple, sin que hasta la fecha y luego de un mes de acontecido el citado memorial, haya obtenido respuesta alguna por parte de la alta corporación judicial.

6. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La disposición acusada infringe las siguientes normas constitucionales y legales y la cosa juzgada Constitucional:

6.1. LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991:



6.1.1. ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

6.1.2. ARTICULO 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

6.2. Ley 270 de 1996:

ARTICULO 54. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento



aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo, disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjueces.

6.3. DECRETO 2067 DE 1991:

Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

6.3.1. SENTENCIA C – 037 de 1996:

“3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Esta disposición contempla los requisitos necesarios para que los miembros de las corporaciones o de sus secciones o salas participen en forma directa y responsable en la toma de las decisiones de su competencia, todo ello de conformidad con el funcionamiento que para cada corporación judicial defina el respectivo reglamento. **Asimismo, prevé, siguiendo el principio general consagrado en la**



Carta Política, que las deliberaciones y votaciones se regirán por el mecanismo de votación mayoritaria, en los términos que también defina el reglamento interno de cada corporación judicial. Por ello, y considerando que resultan igualmente aplicables al precepto bajo examen las razones expuestas al analizar el artículo 37-7 del proyecto de ley, deberá ser declarada inexecutable la siguiente frase: *“salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación”*.

*“Ahora bien, en cuanto a la regulación de aspectos pertenecientes al proceso de pérdida de la investidura de que trata el numeral 7o, la Corte no estima necesario reiterar las consideraciones expuestas al analizar el artículo 16 del presente proyecto de ley, en las cuales se estableció que la definición de este tipo de asuntos le correspondería, como lo señala la disposición que se revisa, a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Con todo, debe señalarse que tanto el requisito de ser aprobadas las sentencias por las dos terceras partes de los miembros de la Corporación, como el de señalar que las causales de pérdida de la investidura serán únicamente las que trata el artículo 183 superior, transgreden las disposiciones y el espíritu mismo de la Carta Política. **En cuanto a la primera situación, debe decirse que el Estatuto Superior consagra, como principio general que debe inspirar la labor reguladora del legislador, el que las decisiones de las corporaciones públicas sean adoptadas por mayoría simple, salvo que se trate de casos especiales como los que consagra en forma taxativa la Constitución**”*.

6.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.



La norma demandada o acusada contraría ostensiblemente los artículos 2 y 4 de la Carta Política de Colombia. En efecto, el **Acuerdo No. 006 de 2002 del 12 de diciembre**, parcialmente en su artículo 5º violó la norma fundamental en la medida en que desconoce el principio constitucional de elección por mayoría simple, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996.

El artículo 4 estableció la primacía de la Constitución respecto de las demás normas de la pirámide kelseniana, para el efecto indicó que al existir una incompatibilidad entre la norma superior y otras de inferior jerarquía, prevalece la carta. En el asunto bajo examen, claramente la H. Corte Suprema de Justicia al adoptar su reglamento interno excedió los postulados Constitucionales al establecer para la toma de sus decisiones en el caso de elecciones, mayorías diferentes a la simple.

Pues bien, el artículo demandado parcialmente expresa que en el caso de elecciones se necesita del voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes, situación que raya con el bloque de constitucionalidad al entrar en franca violación del principio atrás citado.

Así ha definido el guardián de la carta la supremacía en el ordenamiento jurídico:

“El principio de prevalencia o supremacía de la Constitución se encuentra consagrado en el artículo 4 de ese mismo ordenamiento, en los siguientes términos: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, y a el se ha referido la Corte en múltiples fallos fijando su sentido y alcance. Veamos:

*“La posición de **supremacía** de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado. La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los*



órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como **lex superior** precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “**f fuente de fuentes**”, **norma normarum**. Estas características de **supremacía** y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.” (Sent. T-06/92 M.P. Ciro Angarita Barón)

Las consecuencias que se derivan del principio de supremacía apuntan no sólo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella. Dicho de otro modo: **la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (v. gr. establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales¹ como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad.** (Negrillas propias)

La integridad y supremacía de la Constitución ha sido considerada como “un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas se concede a ellas por la Constitución para vigilar su cumplimiento y obtener, cuando no sea así, que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la Constitución, se inspiren en sus valores y principios y respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas.”²

¹ Cfr. Título II, capítulos 1, 2 y 3 de la Constitución Política

² Sent. C-445/96 M.P. Hernando Herrera Vergara



Lo anterior significa que al reconocer la Corte Constitucional un principio general en la carta superior según el cual las decisiones de las corporaciones públicas se toman por mayoría simple, excepto cuando la misma carta permite la toma de decisiones por mayorías diferentes y superiores a la simple, implica que todo órgano del estado, sin distinción a la rama del poder público a la que pertenezca, que establezca mayorías diferentes sin tener un respaldo constitucional expresamente consagrado, viola el principio y por ello la norma de inferior jerarquía está llamada a ser retirada del ordenamiento jurídico.

Por contera, la Corte Suprema viola igualmente el artículo 2 superior al desacatar el mandato constitucional que le exige a las autoridades públicas materializar los fines esenciales del Estado, entre ellos, la obligación constitucional de garantizar los derechos y deberes consagrados en la carta.

Es precisamente la judicatura en sus distintos ordenes e instancias, la llamada al respeto por la Constitución y la ley, máxime cuando la misma carta le ha confiado la guarda del estado social de derecho que le impone además a las autoridades judiciales, el que todas sus actuaciones estén sometidas celosamente al cauce de la constitucionalidad y la legalidad.

De otro lado, la propia Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia, estableció en el inciso primero del artículo 54 que todas las decisiones, sin excepción alguna, de las corporaciones judiciales en pleno se tomarían por mayoría simple. El tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 54. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.”

Así las cosas tampoco podía el reglamento de la honorable corporación variar la mayoría



decisoria establecida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por lo que dicha situación es una clara violación a normas legales superiores a las cuales el reglamento le debe toda la obediencia y acato debido.

Sin embargo podría pensarse que al estar deferido por la misma Constitución Política de 1991 a la Corte Suprema de Justicia, darse su propio reglamento, según las prescripciones del artículo 235-6, no puede entenderse dicha facultad constitucional como una patente de corso para modificar la propia ley estatutaria de administración de justicia y menos para desconocer el precedente judicial en materia constitucional que la propia carta en el artículo 243 establece con una característica especial y es que la proscribiera expresamente a las autoridades “...reproducir el contenido material del acto jurídico declarado **inexequible por razones de fondo.**”, y teniendo en cuenta que la parte Resolutiva de la Sentencia C – 037 de 1996 en el numeral DECIMO TERCERO declaró inexequible el aparte del artículo 54 de la citada Ley 270 de 1996 que se refería a la mayoría de las 2/3 partes para el caso de elecciones de altos dignatarios. El tenor literal del aparte declarado inexequible es el siguiente:

*“DECIMO TERCERO: **Declarar Inexequible...** [...] las expresiones “salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación” **del artículo 54** [...]”*

Así las cosas, la norma demandada acusa una palmaria violación de la cosa juzgada constitucional; sin embargo para dilucidar aun más el asunto relativo a la potestad de la Corte Suprema de Justicia de darse su propio reglamento, nos permitimos traer a colación la opinión del notable jurista, el maestro GARCIA DE ENTERRIA³ quien sobre el particular indica:

³ CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. T. I. 12 edición. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Thompson Civitas. España. 2004. Pág. 219.



*“Cuando se habla de reglamentos o prescripciones autonómicas se está aludiendo, pues, a normas emanadas de las entidades públicas menores a las que el ordenamiento general reconoce eficacia externa. La necesidad de este reconocimiento obliga a afirmar que la potestad reglamentaria de estas entidades es una potestad secundaria, **cuyos límites dependen en cada caso de la ley que efectúa el reconocimiento en cuestión.**”*

Es decir que no podía la alta corporación en el reglamento, exceder el poder reglamentario otorgado por la propia Constitución Política de 1991, desbordando los límites de la norma superior y especialmente del bloque de constitucionalidad y el principio general de decisión mayoritaria de que habla la Corte Constitucional en la sentencia C – 037 de 1996.

Por tratarse de un Proyecto de Ley Estatutaria, la misma, conforme al Ordenamiento Superior, debía ser sometida, **al control previo** de Constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional; Corporación esta que se pronuncio a través de la Sentencia C-037 de Febrero 5 de 1996 sobre la integralidad de la iniciativa legislativa aprobada por el Congreso, pronunciándose en los precisos y literales términos que se destacan a continuación, al revisar la exequibilidad, del precitado artículo 54:

“3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Esta disposición contempla los requisitos necesarios para que los miembros de las corporaciones o de sus secciones o salas participen en forma directa y responsable en la toma de las decisiones de su competencia, todo ello de conformidad con el funcionamiento que para cada corporación judicial defina el respectivo reglamento. Asimismo, prevé, siguiendo el principio general consagrado en la Carta Política, que las deliberaciones y votaciones se regirán por el mecanismo de votación mayoritaria, en los términos que también defina el reglamento interno de cada corporación judicial. Por ello, y considerando que resultan igualmente aplicables al precepto bajo examen las razones



expuestas al analizar el artículo 37-7 del proyecto de ley, deberá ser declarada inexecutable la siguiente frase: “salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación”.

Conforme a una de las referencias destacadas del anterior aparte, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, al efectuar el juicio de exequibilidad del artículo 37-7 del Proyecto de Ley Estatutaria:

“Ahora bien, en cuanto a la regulación de aspectos pertenecientes al proceso de pérdida de la investidura de que trata el numeral 7o, la Corte no estima necesario reiterar las consideraciones expuestas al analizar el artículo 16 del presente proyecto del ley, en las cuales se estableció que la definición de este tipo de asuntos le correspondería, como lo señala la disposición que se revisa, a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Con todo, debe señalarse que tanto el requisito de ser aprobadas las sentencias por las dos terceras partes de los miembros de la Corporación, como el de señalar que las causales de pérdida de la investidura serán únicamente las que trata el artículo 183 superior, transgreden las disposiciones y el espíritu mismo de la Carta Política. En cuanto a la primera situación, debe decirse que el Estatuto Superior consagra, como principio general que debe inspirar la labor reguladora del legislador, el que las decisiones de las corporaciones públicas sean adoptadas por mayoría simple, salvo que se trate de casos especiales como los que consagra en forma taxativa la Constitución”.

Se deduce de lo que precede, que ante la inexistencia en la Constitución de exigencia



especial o calificada para la elección de Fiscal General de la Nación, ha de entenderse que dicha decisión ha de adoptarse por mayoría simple, pues tanto el artículo 54 del Proyecto de ley Estatutaria que decía algo diferente, como el artículo 37-7 que disponía algo similar en cuanto a la exigencia de mayorías calificadas, fueron declarados inexecutable, justamente al reivindicar la Corte la adopción de este tipo de decisiones en ausencia de disposición constitucional que estableciera mayoría especial.

Advertimos finalmente que la cosa juzgada constitucional goza de especial consagración superior en el artículo 243 y legal en el Decreto 2067 de 1991 artículo 21, por tal razón existe igualmente una evidente violación constitucional y legal por parte del artículo parcialmente demandado, por lo que en defensa del ordenamiento jurídico, debe ser retirado y por tanto declarado nulo.

7. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibiré en la Oficina 519B del Congreso de la República ubicado en el edificio nuevo, Carrera 7 No 8 - 68, PBX: 3823000 – 3824000 de la ciudad de Bogotá DC.

ACCIONADO: La Director Ejecutivo de Administración Judicial en la Calle 72 No. 7-96 de la ciudad de Bogotá DC y en el teléfono 3127011

8. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 238 de la C.P. en concordancia con lo establecido 152 del C.C.A me permito solicitar la suspensión provisional del acto demandado, como quiera que contraría ostensible y palmariamente la Constitución política de 1991 en sus artículos 4 y 243, el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, el artículo 21 del



Decreto 2067 de 1991. En consecuencia solicito respetuosamente a los Honorables Consejeros la suspensión del aparte del artículo 5 del Acuerdo No. 006 del 12 de diciembre de 2002.

El motivo fundamental para sustentar la presente solicitud se funda en que el artículo parcialmente demandado violó flagrantemente la mayoría simple exigida constitucional y legalmente para la elección de fiscal y demás altos dignatarios del estado.

NORMA ACUSADA	NORMAS VIOLADAS
<p style="text-align: center;">ACUERDO No. 006 DE 2002 (12 de diciembre)</p> <p style="text-align: center;">“por el cual se recodifica el Reglamento General de la Corporación”</p> <p><i>La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida en los numerales 6º del artículo 235 de la Constitución Política y 4º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, y agotado el trámite previsto en el artículo 47 del Acuerdo número 022 de 1998, actual reglamento de la Corporación,</i></p> <p style="text-align: center;">ACUERDA:</p> <p>Unifícase en un solo texto, el Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, adoptado por el Acuerdo número 022 de 1998, modificado mediante Acuerdos de la Sala Plena, números 001 de 2002, 002 de 2002, 004 de 2002, y 005 de 2002, cuyas disposiciones y numeración de artículos serán las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 5º. <i>Modificado. Acuerdo 005 de 2002, Artículo 2º. Quórum. El quórum para deliberar</i></p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA DE 1991</p> <p>ARTICULO 4º. <u>La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</u></p> <p>Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.</p>



será la mayoría de los miembros de la Corporación. Las decisiones se tomarán por igual mayoría, **salvo en los siguientes casos en los cuales se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes:** elección de Presidente y Vicepresidente de la Corte, de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del Fiscal General de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los integrantes de las ternas para Magistrados de la Corte Constitucional, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y Auditor de la Contraloría; las reformas al presente reglamento y los proyectos de ley de iniciativa de la Corte.
(...)

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo,

mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

[...]

SENTENCIA C-037 DE 1996:

Resuelve:

DECIMO TERCERO: Declarar Inexecutable... [..] las expresiones "salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación" del artículo 54 [..]

[...]

DECRETO 2067 DE 1991:

Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

[...]



	<p>LEY 270 DE 1996:</p> <p>ARTICULO 54. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección. <u>salvo lo previsto en el artículo 37-7 de la presente Ley o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de los integrantes de la Corporación.</u> (Los apartes subrayados fueron declarado Inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996)</p>
--	--

9. ANEXOS

- ✓ Copia impresa del archivo magnético correspondiente al Diario Oficial No. 45.101 del martes 18 de febrero de 2003, donde se encuentra publicado el acto acusado [Acuerdo No. 006 de 2002] proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.
- ✓ Copia simple del oficio del 7 de octubre de 2010 dirigido al Presidente (e) de la H.



Corte Suprema de Justicia solicitando la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad al art. 5 del Acuerdo 006 de 2002.

NOTA: Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 2 del artículo 139 del C.C.A., la copia obtenida del diario oficial atrás referenciado del sitio web www.imprenta.gov.co, se reputa copia hábil.

De los Honorables Consejeros:

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR (original firmado)
C. C. No. 75.074.978 de Manizales.